

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 8 de febrero de 1966 sobre creación y reorganización de Comisiones del Plan de Desarrollo Económico y Social.*

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1962 estableció las Ponencias y Comisiones para el estudio del Plan de Desarrollo Económico y Social.

La experiencia adquirida en la elaboración del Plan y en los dos primeros años de su vigencia aconseja introducir algunas modificaciones en el número y denominación de las Comisiones Sectoriales.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro y Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social y previa deliberación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en su reunión del día 4 de febrero de 1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las actuales Comisiones de «Industrias de Material de Construcción y Refractario», «Arquitectura y Construcción, Vivienda y Urbanismo» y «Obras y Servicios de las Corporaciones Locales» se reagrupan, dando lugar a las nuevas Comisiones de «Construcción y sus Materiales», de «Vivienda» y de «Estructuras y Servicios Urbanos».

Segundo.—Las Comisiones de Construcción de Maquinaria, de Telecomunicaciones, de Servicios de Información y de Sanidad y Asistencia Social se denominarán, respectivamente, en lo sucesivo: de «Maquinaria y Bienes de Equipo»; de «Telecomunicaciones y Correos»; de «Información y Actividades Culturales» y de «Seguridad Social, Sanidad y Asistencia».

Tercero.—Se crea la Comisión de «Recursos Hidráulicos».

Cuarto.—La Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social determinará el ámbito de las Comisiones Sectoriales del Plan, su organización y funcionamiento.

Madrid, 8 de febrero de 1966.

CARRERO

*ORDEN de 8 de febrero de 1966 complementaria de la de 15 de octubre de 1965 que resolvió las solicitudes de determinadas Empresas acogidas a los beneficios del Plan Jaén.*

La Orden de 15 de octubre de 1965 resolvió favorablemente determinadas solicitudes de Empresas industriales que deseaban acogerse a los beneficios del Plan Jaén al amparo del Decreto-ley 1/1965, de 16 de febrero, que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1967 el plazo para acogerse a dichos beneficios.

La resolución de otras solicitudes hubo de aplazarse al requerir la aportación de datos complementarios por las Empresas solicitantes y, ahora, una vez completada la documentación, han sido objeto de nuevo estudio por el Ministerio de Industria y la Comisaría del Plan de Desarrollo.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Industria y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 4 de febrero de 1966, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas acogidas al Decreto-ley 1/1965, de 16 de febrero, sobre el Plan Jaén, que se relacionan en el anexo de esta disposición.

Segundo.—El anexo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de octubre de 1965 queda completado en los términos que resultan del anexo de la presente Orden.

Art. 2.º Será aplicable a estas solicitudes lo dispuesto en el apartado segundo del artículo primero y en los artículos segundo y cuarto de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de octubre de 1965.

Art. 3.º Previo informe favorable de la Intervención General del Estado se aprueba el gasto para abono de las subvenciones con cargo al crédito cifrado en la Sección 11.ª Presidencia del Gobierno, concepto 101.831.

Madrid, 8 de febrero de 1966.

CARRERO

#### A N E X O

Núm. expediente	Empresa	Subvención — Porcentaje	Preferencia en la obtención de crédito oficial
J/8	«Electroquímica Andaluza, S. A.» .....	—	Sí
J/15	Pedro Alonso Higuerras .....	15	Sí
J/27	Mariano Liñán .....	—	Sí
J/28	Salvador Espino .....	5	Sí
J/29	Hnos. García Franco.	10	Sí

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 29 de enero de 1966 sobre condiciones técnicas y dimensiones mínimas de las instalaciones frigoríficas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 9 de enero de 1964, dictada en aplicación del Decreto 65/1963, de 10 de enero, establece las condiciones técnicas y dimensiones mínimas que deben reunir las industrias frigoríficas para gozar de libertad de instalación.

Con objeto de estimular la iniciativa privada y el espíritu de promoción empresarial, se juzga aconsejable reducir las exigencias establecidas por la Orden de 9 de enero de 1964 y adecuarlos al momento actual.

Por otra parte, el aumento del nivel de vida que la dinámica del desarrollo económico lleva consigo produce disminución en la demanda del hielo para el consumo familiar y el progresivo aumento de las instalaciones frigoríficas propias en todas las actividades tradicionalmente consumidoras de hielo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de la presente Orden, se entiende por planta frigorífica toda instalación industrial que utilice máquinas térmicas para enfriamiento de materias que sean objeto de un proceso de producción o acondicionamiento determinado. Quedan comprendidas en dicho concepto las instalaciones fijas de almacenes frigoríficos, las fábricas de hielo, las instalaciones fijas y centralizadas de acondicionamiento de aire y las plantas para congelación o enfriamiento de productos varios.

Segundo.—Las plantas frigoríficas deberán reunir para su libre instalación las condiciones técnicas y capacidades mínimas que a continuación se señalan:

a) Generales.—Contar con instalación recuperadora de agua hasta un 75 por 100, como mínimo, cuando el agua de conden-

sación proceda de la red de suministro público y su consumo diario exceda de los siguientes volúmenes:

- 500 metros cúbicos en poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes.
- 300 metros cúbicos en poblaciones desde 100.000 a 1.000.000 de habitantes.
- 200 metros cúbicos en poblaciones de menos de 100.000 habitantes

Esta condición será exigida a las instalaciones existentes en la actualidad cuando, como consecuencia de ampliaciones o modificaciones de las mismas alcancen los referidos consumos.

Las plantas frigoríficas de carácter público (venta de frío o alquiler de cámaras), deberán tener subdividida su potencia frigorífica con posibilidad de interconexión entre sus diversas unidades, contando con un compresor de reserva, el cual podrá utilizarse también para servicios complementarios o secundarios.

b) Cámaras y túneles frigoríficos.—Las cámaras y túneles de congelación y las cámaras de conservación deberán estar dotados de antecámaras acondicionadas o dispositivos adecuados que impidan el acceso del aire exterior.

c) Fábricas de hielo.—Será obligatoria la instalación de cámaras de conservación de hielo capaces para almacenar la producción de tres días, como mínimo, o destinar un espacio equivalente en cámaras instaladas para otros usos. El local de fabricación de hielo, incluyendo todo el circuito de transporte de hielo hasta la cámara de conservación, estará situado en sitio independiente de cualquier otra actividad.

Las capacidades mínimas de producción que deberán reunir las fábricas de hielo con arreglo a su localización serán las siguientes:

- Poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes y puertos pesqueros con capturas desembarcadas de 15.000 toneladas métricas o más de promedio anual: 60 toneladas métricas/día.
- Poblaciones entre 100.001 y 1.000.000 de habitantes y puertos pesqueros con capturas desembarcadas de 5.000 toneladas métricas o más de promedio anual: 30 toneladas métricas/día.
- Poblaciones de menos de 100.000 habitantes y puertos pesqueros con capturas desembarcadas inferiores a 5.000 toneladas métricas de promedio anual: 20 toneladas métricas/día.

Las plantas frigoríficas y fábricas de hielo que no se ajusten a las condiciones señaladas necesitarán para su instalación la previa autorización del Ministerio de Industria.

Tercero.—La instalación, ampliación y traslado de plantas frigoríficas de todo tipo se registrarán por las normas de procedimiento contenidas en la Orden de este Ministerio de 22 de febrero de 1963.

Además de los datos que se mencionan en el número primero de la expresada Orden, el proyecto de instalación o modificación a realizar detallará por separado los siguientes:

- a) Instalación de maquinaria térmica, compresores y sus características.
- b) Instalación de condensación, tipo y características de los condensadores y de las bombas de circulación.
- c) Instalación frigorífica y frigorígena.
- d) Instalación de maquinaria para manipulación, tratamiento y transporte de productos que se acondicionen en sentido vertical y horizontal.
- e) Instalación eléctrica, mecanismos automáticos de control, señalización de seguridad y equipo de emergencia para suministro de energía.
- f) Instalación de agua.
- g) Medidas específicas de seguridad, higiene y sanidad.
- h) Si se trata de fábrica de hielo, instalación de producción de hielo, sistema y proceso de congelación y sus características generales de construcción, disposición y capacidad de producción, así como de la maquinaria auxiliar.
- i) Maquinaria y utensilios para transporte, almacenamiento, trituración y suministro de hielo.

Cuarto.—Cuando se trate de instalaciones auxiliares o anejos a un tipo de explotación que, por su carácter, no sea objeto de inscripción en el Registro Industrial de este Departamento, sus titulares o representantes legítimos deberán solicitar de la Delegación de Industria correspondiente el preceptivo reconocimiento de las instalaciones y aparatos sujetos a reglamentaciones del Ministerio de Industria.

A la solicitud acompañarán por duplicado proyecto de las instalaciones frigoríficas, detallando todas sus características

con la amplitud requerida, de acuerdo con la complejidad e importancia de las instalaciones.

En el supuesto de que se trate de frigoríficos fijos anejos a despachos comerciales y laboratorios cuyo espacio útil sea inferior a 20 metros cúbicos, o de instalaciones de acondicionamiento de aire centralizado cuya potencia eléctrica sea inferior a 20 C. V., a la solicitud de reconocimiento se acompañará solamente un anejo con los datos esenciales de la instalación.

En el caso de instalaciones de acondicionamiento de aire centralizado de potencia eléctrica total superior a 20 C. V., se acompañará un proyecto detallado de las mismas, añadiendo el correspondiente a las instalaciones frigorígenas y de circulación y renovación de aire, rigiendo las mismas normas para las demás instalaciones frigoríficas no comprendidas en los apartados anteriores, cuyo proyecto detallado deberá venir acompañado de una descripción completa de la instalación frigorígena.

Quinto.—Por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias se dictarán las normas a que deberá ajustarse la comprobación de las condiciones técnicas de las instalaciones frigoríficas, así como las correspondientes a la inclusión de las mismas en el Censo de la Industria Frigorífica Nacional y cuantas sean necesarias para la ejecución de lo que en esta Orden se dispone.

Sexto.—Queda derogada la Orden de 9 de enero de 1964 de este Ministerio.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles y Varias.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CORRECCION de errores de la Orden de 11 de enero de 1966 por la que se reorganizan determinados servicios dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 31 de enero de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

— En la página 1148, segunda columna, en la línea dos del último párrafo del número 6 del artículo séptimo, donde dice: «... siguientes Secciones: 1.ª ...», debe decir: «... siguientes Subsecciones: 1.ª ...».

— En la página 1148, segunda columna, en el segundo párrafo del número 7 del artículo séptimo, donde dice: «... siguientes Secciones», debe decir: «... siguientes Subsecciones».

— En la página 1149, segunda columna, en la línea seis del primer párrafo, donde dice: «... Jefes de Sección de los Servicios Especiales y ...», debe decir: «... Jefes de Subsecciones de los Servicios Especiales y... ».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establecen las mercancías incluídas en régimen de licencia global de exportación para el año 1966.*

Para general conocimiento, se publica en el cuadro anexo la relación de mercancías cuya exportación será objeto de licencia global.

Madrid, 4 de febrero de 1966.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.